

CONSIDERACIONES SOBRE LA PERICIA DE PARTE EN URUGUAY

CONSIDERATIONS ON THE PARTIES' EXPERTISE IN URUGUAY

CONSIDERAÇÕES SOBRE A PERÍCIA DE PARTE EN URUGUAI

CAMILA UMPIÉRREZ BLENGIO (*)

RESUMEN. El trabajo aborda la temática de la pericia de parte en Uruguay, relevando las posturas doctrinarias sobre su consideración como medio de prueba o como alegación de parte. A partir del derecho comparado y los estudios sobre razonamiento probatorio, se analiza la regulación procesal civil uruguaya y se plantean críticas a la idea instaurada de que el perito oficial siempre es imparcial y que el encargo judicial asegura una pericia de mayor calidad. Finalmente, se sugiere una modificación legislativa a efectos de regular la admisión, producción y valoración de la pericia de parte como medio de prueba.

PALABRAS CLAVE. Prueba. Pericia oficial. Pericia de parte. Alegación. Imparcialidad.

ABSTRACT. This paper addresses the issue of expert evidence commissioned by motion of a party in Uruguay, taking into consideration the legal analysis of both views as evidence and as party allegation. From comparative law and studies on evidentiary reasoning, the Uruguayan civil procedural regulation is analyzed and criticisms are raised on the established idea that the expert selected by the judge is always impartial and that the judicial designation ensures a higher quality expert evidence. Finally, a legislative amendment is suggested for the purposes of establishing the admission, production and assessment of the expert report commissioned by motion of a party as evidence.

KEYWORDS. Evidence. Court-ordered expert evidence. Expert report commissioned by motion of a party. Allegation. Impartiality.

(*) Abogada, Profesora Adscripta de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal por la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Maestranda en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona (España) y la Universidad de Génova (Italia). Correo electrónico: camila.umpierrez@hotmail.com

RESUMO. O trabalho aborda o tema da perícia fornecida pelas partes ao processo, no Uruguai, relevando as posições doutrinárias em sua consideração como meio de prova ou como um ato de argumentação da parte. A partir de direito comparativo e estudos sobre raciocínio probatório, a regulamentação processual civil uruguaia é analisada e a crítica surge à ideia estabelecida que o perito oficial é sempre imparcial e que o encargo judiciário garante uma perícia de maior qualidade. Finalmente, é sugerida uma modificação legislativa para regular a admissão, produção e avaliação da perícia de parte como meio de prova.

PALAVRAS-CHAVE. Prova. Pericia. Relatório da parte no juízo. Alegação. imparcialidade.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo plantear un análisis crítico sobre la figura de la pericia de parte en el Uruguay.

Es una cuestión que requiere abordar la temática desde un enfoque del razonamiento probatorio, el cual no se agota en las disposiciones de los códigos procesales, sino que pretende indicar criterios de corrección en el razonamiento de los operadores jurídicos.

En Uruguay, la doctrina procesal mayoritaria⁽¹⁾ considera que la pericia de parte no constituye un medio probatorio, sino que es un acto de alegación procesal, un complemento de la fundamentación desarrollada por el litigante.

En efecto, a la pericia de parte se la suele denominar con la expresión de “*informe de parte*” y al perito como “*asesor técnico de la parte*”. Esta denominación no es accidental, sino que, todo lo contrario: pretende distinguir el informe de parte como alegación procesal y la prueba pericial oficial (por encargo judicial) como medio probatorio. Así pues, se suele indicar que el “perito” solo es quien ha sido designado por el juez en un proceso, mientras que el “asesor” es quien ha sido escogido por alguna de las partes que litiga en el proceso.

La crítica a esta tesis ha sido defendida en el ámbito de la doctrina procesal uruguaya por FACAL (2022) y ALMEIDA (2022), quienes han reparado en las insuficiencias que presenta la tesis que sostiene que la pericia de parte es un acto de alegación procesal.

(1) CARDINAL y KLETT (1997), VÉSCOVI, DE HEGEDUS, SIMÓN, PEREIRA CAMPOS (1998), BALUGA, ÁLVAREZ y CASTILLO (2000), LANDONI, GARDERES, GONZÁLEZ, GOMES, VALENTÍN (2003), SOBA BRACESCO (2013).

En esta misma línea de análisis, el presente trabajo busca repensar la figura de la pericia de parte en el Uruguay, considerado las razones por las cuales debería ser considerado un medio de prueba.

II. La pericia de parte en el Derecho comparado

A modo de análisis previo, y siendo fundamental la comparación con sistemas procesales extranjeros, destacamos la legislación de algunos países que incorporan a la pericia de parte como medio de prueba.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 336 numeral 1) establece lo siguiente:

“1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 (...)”(2)

En Colombia, la pericia de parte también es incorporada al ordenamiento procesal como medio de prueba. El artículo 227 del Código General del Proceso establece:

“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen

(2) Continúa el artículo 336 de la LEC: “(...) 2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración. 3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen. 4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar. 5. A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.”

deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” También se regulan los mecanismos para que las partes puedan controvertir la pericia de parte incorporada en el proceso (artículo 228 del Código General del Proceso Colombiano).(3)

En Perú, el sistema procesal civil también regula la pericia de parte como un medio de prueba. Así lo dispone el artículo 264 del Código Procesal Civil:

“Perito de parte. Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida. Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.”

En resumen, del relevamiento de legislación comparada se extrae que los ordenamientos procesales civiles en general han optado por incluir como medio probatorio el informe de parte, regulando las condiciones de su admisión, práctica, control y valoración.

III. La pericia de parte en Uruguay

El Código General del Proceso (C.G.P) regula la prueba pericial en los artículos 177 a 185 y ninguno de ellos contiene una mención expresa a la pericia de parte. Por el contrario, el texto legal refiere a que el perito es aquel

(3) Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

“designado por el tribunal” o mediante “encargo judicial” (arts. 178 y 182.2 C.G.P). También se establecen las causales de recusación del perito y el procedimiento para la práctica de la pericia, así como la impugnación del dictamen y su posterior valoración.

En consecuencia, el sistema procesal tal como está regulado en el C.G.P no incluye expresamente la figura de la pericia de parte, esto es, de un perito seleccionado por el litigante. Esta circunstancia ha dado lugar a un amplio debate, tanto en doctrina como en jurisprudencia a lo largo de estos años, sobre su consideración como medio de prueba o como alegación procesal.

Tal como adelantamos en el capítulo introductorio, en la actualidad existe consenso en Uruguay - tanto a nivel doctrinario(4) como jurisprudencial(5) - que los informes de los asesores técnicos de las partes no constituyen prueba, sino que deben ser considerados como actos de alegación del litigante que se asesora con un experto.

En forma resumida, podemos identificar las siguientes premisas en las que los autores nacionales apoyan su tesis de que la pericia de parte no constituye prueba. En este sentido, sostienen que en la pericia de parte:

- No existe encargo judicial(6),
- No es completamente ajena a los intereses de las partes,
- No se garantiza la imparcialidad del perito(7),

(4) Destacamos los trabajos doctrinarios de CARDINAL y KLETT (1997) donde expresan que el informe de parte no constituye dictamen pericial y que no se trata de un medio de prueba, sino de un acto de alegación. También KLETT, BALUGA, ÁLVAREZ, CASTILLO (2000) que expresan que por su esencia la pericia constituye una prueba que se atribuye a un sujeto, en condiciones de imparcialidad, mediante encargo judicial, diferenciándolo de la pericia de parte. Y la obra colectiva de LANDONI SOSA, GARDERES, GOMES, GONZALEZ, PRATO Y VALENTIN (2003) donde los autores desarrollan su postura en cuanto a que la prueba pericial es únicamente aquella desarrollada en virtud de un encargo judicial y que la pericia de parte no es más que un acto de alegación.

(5) La postura que sostiene que el informe de parte no es medio de prueba ha tenido amplia recepción en la jurisprudencia nacional.

(6) “el informe del perito no es un acto procesal, ya que - siguiendo el criterio de GUASP para definir la actividad procesal - no produce una influencia inmediata o directa en el proceso, sino a través de otro acto (demanda o contestación, por ejemplo), y no obedece a un encargo judicial (con la correlativa garantía de imparcialidad e idoneidad) que confiera al experto legitimación en esa causa” (LANDONI SOSA, GARDERES, GOMES, GONZALEZ, PRATO Y VALENTIN, 2003: 537)

(7) “El perito actúa en virtud de un encargo judicial que le confiere legitimación en la causa, y le atribuye la calidad de encargado judicial o auxiliar del tribunal. La designación judicial representa, además, una garantía de imparcialidad e idoneidad del perito, requisitos esenciales a su condición de auxiliar del tribunal, regulados en los arts. 178 y 179. El perito debe ser completamente ajeno a los intereses debatidos en el proceso, y debe basar

- No se garantiza la idoneidad del perito,
- No se garantiza el ejercicio del contradictorio, esto es, el control de las partes ni del juez sobre la designación del perito, la práctica y el contenido del dictamen.

Cabe destacar que este debate repercute directamente en el proceso, ya que las consecuencias de considerar a la pericia de parte como acto de alegación son completamente diferentes a su consideración como medio de prueba.

En efecto, mientras que la pericia como medio de prueba solamente puede proponerse con los actos de proposición (demanda o contestación de demanda) o con la prueba de hechos nuevos o hechos mencionados al contestar la demanda (art. 118.3 C.G.P.), el informe de parte como acto de alegación puede incorporarse en cualquier momento del proceso hasta la conclusión de la causa e incluso en segunda instancia.

En cuanto a la práctica de la pericia, el dictamen como medio de prueba se presenta por escrito y las partes en el plazo de tres días o en la audiencia de prueba, pueden solicitar al perito aclaraciones y/o ampliaciones e impugnar su dictamen (arts. 180 a 183 C.G.P). También está facultado el juez para solicitar aclaraciones y ampliaciones e incluso disponer de oficio un nuevo peritaje (art. 183.3 C.G.P). Por el contrario, si se trata de una alegación de parte, no existe la posibilidad de su producción.

Por último, en cuanto a la valoración de la prueba, según el art. 184 del C.G.P la pericia como medio de prueba se valora conforme las reglas de la sana crítica. Mientras que el informe de parte -al no ser considerado prueba, sino acto de alegación-, no integra la actividad de valoración. En todo caso, podría considerarse una confesión.

IV. Análisis crítico

IV.1.) La investidura judicial no asegura una pericia de mayor calidad

Como mencionamos en el capítulo anterior, conforme la regulación del C.G.P y los planteos doctrinarios, parece derivarse la conclusión que la prueba pericial solamente es aquella desarrollada en virtud de un encargo judicial y que, como tal, es capaz de ofrecer las siguientes garantías: imparcialidad e idoneidad.

su dictamen, exclusivamente en sus conocimientos científicos, artísticos, técnicos, que son – precisamente – los que fundamentan su actuación procesal.” (LANDONI SOSA, GARDE-RES, GOMES, GONZALEZ, PRATO Y VALENTIN, 2003: 539)

No obstante, cabe cuestionarse la forma en que se eligen esos peritos oficiales en nuestro país, quiénes integran las listas de expertos del Poder Judicial, y si el perito que ha sido seleccionado en el proceso es realmente imparcial.

La Ley N°. 17.088 en la redacción dada por la Ley N°. 17.258 de fecha 25 de setiembre de 2000, estableció en su artículo 3 la obligatoriedad para los técnicos interesados en cumplir funciones periciales de inscribirse en el Registro Único de Peritos a cargo de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Posteriormente, en el año 2002 la SCJ aprobó la la Acordada N° 7449/2002 en la cual reglamentó las condiciones para ser incluido en dicho registro. En su art. 1 establece que quienes deseen anotarse “deberán ser Profesionales Universitarios, Científicos, Técnicos, Docentes, Artistas o Idóneos”. En su art. 2 establece una serie de requisitos que deben cumplir lo aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos(8). Pero lo cierto es que la conformación de este listado no asegura de por sí la expertise de los sujetos incluidos en él (VÁZQUEZ, 2016).

Por otra parte, la selección del perito se realiza a través de un sorteo(9). Debemos considerar que, si bien el sorteo como tal puede constituir un sistema de selección imparcial, ello no determina que: a) el experto seleccionado lo sea; b) que el experto adjudicado en el sorteo sea realmente idóneo o, menos aún, la mejor opción para desarrollar el peritaje en concreto (aspecto de la idoneidad que analizaremos en el siguiente capítulo).

(8) “a) completar el currículum mínimo estandarizado que forma parte de esta reglamentación como ANEXO II b) acompañar documentación que acredite los conocimientos artísticos, científicos o técnicos declarados. Con carácter excepcional, en caso de no poderse adjuntar alguna documentación, se podrá suplir mediante referencias personales del aspirante, que refieran a su idoneidad técnica, y sujeto a su valoración por la Comisión Evaluadora. c) la ética profesional del aspirante deberá acreditarse mediante la presentación de nota estandarizada que forma parte de esta Reglamentación como ANEXO III, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de procedimiento jurisdiccional o administrativo. En el caso de los funcionarios del Poder Judicial se considerará cumplido este requisito con las resultancias de su legajo personal. d) los aspirantes a ser incluidos en el Registro Único de Peritos deberán acreditar un mínimo de tres años en el ejercicio de la actividad o profesión. e) deberán manifestar en qué áreas geográficas, dentro de las previstas en el art. 3º., o departamentos, desean actuar como peritos”

(9) El art. 10 de la referida Acordada N° 7449/2002 establece que: “ingresarán al sorteo los peritos de la especialidad correspondiente al objeto de la pericia a practicarse, y del área geográfica o departamento respectivos. Si la complejidad del asunto diere mérito, a solicitud de partes o de oficio se atenderá al orden preferencial por grupos de especialistas, realizándose el sorteo exclusivamente entre quienes integren dicho grupo. Si no existiere en la nómina ningún especialista en la zona geográfica de que se trate en el área a periciar, el Tribunal podrá, por resolución fundada, designar en forma directa a un perito inscripto en otra zona. En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el asesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas”.

Críticamente señala sobre el sorteo VÁZQUEZ que “entre ello y tirar una moneda al aire parece que hay poca diferencia” (2018: 76). En efecto, advierte VÁZQUEZ (2016: 185) que este mecanismo de selección que termina dejando directamente a la suerte tal decisión no proporciona “ningún tipo de control sobre la capacitación de un sujeto para la concreta pericia de que se trata (Ledesma 2006: 46); y, es más, si los peritos saben que su designación se rige por la suerte, no tienen incentivos negativos ni positivos para encapsular los intereses de los jueces. Se trata entonces de sistemas de designación de peritos basados en un cúmulo de meros supuestos sobre el sujeto que ha pasado ciertos controles”.

IV.2) La designación judicial del perito no asegura su idoneidad

Se afirma que la designación judicial representa, además, una garantía de idoneidad del perito. Ahora bien, cabe cuestionarse esta categórica afirmación: *¿por qué razón el simple hecho de que el perito sea designado por un juez asegura la idoneidad del mismo?*

Lo cierto es el nombramiento del perito por el juez no garantiza que tenga la idoneidad (formación técnica- científica) suficiente o adecuada para operar en un caso concreto. Compartimos con VÁZQUEZ que “la tarea de decidir si un sujeto podría ser apto para peritar en cierta clase genérica de casos es diferente a la tarea de decidir si para un caso concreto un supuesto específico es considerado el perito más adecuado en tales circunstancias” (2016: 184).

También advierte SOBA sobre este punto que:

El valorar la especialidad técnica o científica de los peritos puede ser de gran dificultad para el tribunal, pues los propios parámetros para distinguir una especialidad de otra pueden constituir un tema en sí mismo ajeno a lo estrictamente jurídico”. Y más adelante señala SOBA (2016: 228) que: “el perito debería situar su informe dentro de su especialidad, estableciendo el lugar de donde extrae sus conocimientos y, por qué no, indicando si pertenece a una determinada comunidad científica, detallando lo que son sus méritos académicos, científicos, técnicos, etc (2016: 223).

Por esta razón es fundamental que, en cualquier caso, ya sea que estemos frente a un perito de encargo judicial o un perito de parte, se controle el grado de idoneidad del experto. No debe darse por acreditado por el simple hecho de tener investidura judicial.

Por último, otro aspecto importante a relevar es la falta de peritos idóneos en algunas especialidades. Esto es un gran obstáculo, porque muchas veces no existen listados de peritos oficiales sobre un conocimiento espe-

cializado. Si bien el art. 10 de la referida Acordada N° 7449/2002 establece que: “En caso de no existir en la nómina perito en la especialidad requerida, podrá designarse a persona con notoria competencia en la materia, a cuyos efectos podrá requerirse el asesoramiento o apoyo de Instituciones Públicas o Privadas”, resultaría muy útil para el litigante poder recurrir a la pericia de parte para consultar al experto en la materia.

IV.3) El perito oficial puede adolecer de parcialidad

Se suele señalar que la parcialidad o imparcialidad pericial depende en gran parte de quien nombra al perito (juez vs. litigante). Así pues, se sostiene que el perito de parte es parcial porque fue seleccionado por la parte que litiga, mientras que el perito oficial - al ser elegido por el juez en el marco del proceso - es imparcial.

Como punto de partida corresponde destacar que es cierto que el perito de parte tiene una “parcialidad de origen” - en el sentido de que es seleccionado directamente por el litigante- y también tiene una suerte de “parcialidad estructural”, en el sentido de que la parte no va a presentar en el proceso un informe que no le favorezca.

Pero no parece razonable considerar que el perito oficial siempre será imparcial por el simple hecho de haber sido investido judicialmente. Por el contrario, un perito oficial también podrá ser parcial (adoleciendo de parcialidad “cognoscitiva” o “disposicional”(10)). En esta línea, VÁZQUEZ (2018: 72) ha sostenido que: “un buen experto/perito puede cometer errores inferenciales en un caso concreto por tomar en cuenta sólo una parte de la información disponible o siendo inconsciente de que sus emociones o su carácter han contaminado su proceso de conocimiento”. Por otra parte, también advierte SOBA que:

“...sin perjuicio de su no vinculación con las partes, se puede tratar de peritos que se encuentren “afiliados” a cierta corriente o posición doctrinaria o académica que no les permita abstraerse totalmente de la

(10) Cabe destacar que el término “imparcialidad” admite varios significados y así lo ha ilustrado VÁZQUEZ (2018) al identificar las siguientes acepciones del término: a) la “imparcialidad” de origen (por la relación que mantenga el perito con una de las partes, entendido de esta forma: “*conceptualmente un perito de parte es parcial y por el contrario, un perito seleccionado de alguna manera por el juez es imparcial*” (2018: 73-74); b) la “imparcialidad” cognoscitiva; en función de haber “*fundado su actuación en información incompleta, parcial, bien porque teniéndola no la consideró relevante, bien porque no la tuvo a disposición*” (2018: 81) y c) la “imparcialidad” disposicional, en función de la “*disposición a causa de las circunstancias personales, el propio carácter o las emociones del sujeto que la sufre para actuar favoreciendo (perjudicando) a un tercero*” (2018: 94). Estos desarrollos son fundamentales para derribar la idea instaurada de que el perito oficial siempre es imparcial.

misma, repercutiendo ello en sus conclusiones para el caso concreto” (2016: 214).

A modo de ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad médica, pueden surgir diversos conflictos de intereses por parte de los profesionales médicos. Por esta razón, el Colegio Médico del Uruguay se ha preocupado por elaborar documentos con consideraciones éticas del trabajo médico legal pericial. El artículo 69 del Código de Ética Médica establece que:

a) Como investigador, el médico nunca suprimirá datos discordantes con sus hipótesis o teorías, ni falsificará ni inventará datos. La debida transparencia y obligada declaración pública ante potenciales conflictos de intereses no solo representa una salvaguarda de la relación entre médico y paciente, sino que también de la confianza que el público en general deposita en la profesión médica y en la investigación biomédica. b) En su comunicación científica no ocultará los aportes recibidos de otros autores ni intentará minimizar los méritos de estos. Nunca se atribuirá trabajos que no hayan sido realizados por él. El plagio científico es una falta ética. c) El médico debe comunicar sus hallazgos científicos en un ambiente calificado para valorarlo. Solo después podrá divulgarlo públicamente. Será objetivo y veraz, no creando falsas esperanzas ni sobrevalorando sus hallazgos.

En definitiva, tanto el perito de parte como el perito oficial pueden actuar bajo ignorancia o con una intención deliberada de callar o alterar la información que indica su ámbito de incumbencia, entre otras situaciones que lleven a distorsionar el contenido de su dictamen. Estos vicios, obviamente, pueden estar presentes en igual medida en el dictamen del perito oficial como del perito de parte.

Por lo tanto, compartimos con ALMEIDA (2022) que no es posible asumir como correcta la línea argumentativa que sostiene que la parcialidad o imparcialidad del sujeto es el rasgo característico para definir si la pericia de parte constituye o no prueba en un proceso. Esto sencillamente no resiste un análisis epistémico.

IV.4) El punto clave: el control de los dictámenes por el tribunal y las partes

En el sistema procesal uruguayo la prueba pericial (por encargo judicial) está sujeta al control de los litigantes y del tribunal.

En resumida explicación, esto implica transitar por el siguiente procedimiento previsto en los arts. 180 a 183 del C.G.P: (I) las partes ofrecen el medio probatorio con sus actos de proposición; (II) luego pasa por un control del tribunal donde se admite o rechaza la prueba y, en caso de que sea ad-

mitida, se fija el objeto de la pericia y se procede a la designación del perito (quedando habilitada la recusación del perito); (III) aceptado el encargo, se ordena la práctica de la pericia, a la que pueden concurrir las partes asistidas de sus técnicos; (IV) una vez que se presenta el dictamen por escrito en el proceso, se le comunica a las partes y se convoca al perito a una audiencia a efectos de que las partes y el juez puedan controlar el peritaje, solicitar aclaraciones y/o ampliaciones e incluso impugnar el dictamen o solicitar una nueva pericia (lo cual también puede ser ordenado por el juez de oficio).

En tanto la figura de la pericia de parte no está expresamente regulada en el C.G.P, resultan pertinentes las inquietudes que plantea la doctrina procesal relativas a garantizar el contradictorio.

Este es el punto de crítica o análisis más relevante y donde realmente hay que enfocar esta temática: las circunstancias en las que se propone, practica y controla la pericia de parte(11). Esto por cuanto, en el escenario actual, le son presentadas al juez ciertas afirmaciones de un supuesto experto elegido por el litigante, donde - a diferencia de la prueba pericial oficial - el juez no solo no designó al perito, sino tampoco determinó los extremos del peritaje y *no está previsto un mecanismo de control por las partes*.

Sobre el informe de parte, SOBA (2016: 273-274) ha planteado su regulación legal, pero enfocada en brindar una herramienta más para mejorar y controlar la pericia oficial. En este sentido, sostiene que:

... en lo relativo al control no se debe destacar la regulación de la figura del consultor o asesor técnico que, aunque comprometido con la parte, puede ser útil en alguna medida para aportar elementos de entendimiento al proceso. Al decir de Condorelli: "...el consultor técnico tiene la oportunidad de ser útil a la parte que lo propuso: a) contestando el traslado de la pericia con la formulación de las observaciones pertinentes y b) asistiendo a una audiencia de explicaciones y formulando en el lenguaje científico del perito las aclaraciones que el juez necesite para acercarse a la verdad...(12)". Por nuestra parte, entendemos que no se debe redimensionar excesivamente el rol del consultor o asesor técnico de parte, al extremo de hacer desaparecer la figura del perito o relegarla a hipótesis más excepcionales, sino que se le debe emplear para contribuir a mejorar la elaboración del informe pericial y los controles posteriores al mismo.

(11) ALMEIDA (2022).

(12) CONDORELLI, E., "El experto de parte y su legitimación (los consultores técnicos)" en MORELLO, A., *La legitimación. Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 289. En SOBA (2016: 273-274)

Como es posible observar, la propuesta del presente trabajo es distinta a la planteada por el referido autor. Se considera necesario regular la pericia de parte como medio de prueba y garantizar el ejercicio del contradictorio, tanto de las partes como del tribunal. En este sentido, el informe de parte debe especificar de manera clara el trabajo que realizó el experto, la información que usó y las inferencias que realizó a partir de la misma y evidentemente debe asegurarse la posibilidad de controlar el dictamen realizado por el perito de parte.

Como ya analizamos, en la legislación comparada la mayoría de los códigos procesales introducen mecanismos para controlar tanto las pericias “oficiales” como las pericias de parte. En nuestro país, el procedimiento establecido en los artículos 180 a 183 del C.G.P – si bien podría ser más preciso(13) – perfectamente podría adaptarse a la pericia de parte a los efectos de su incorporación como medio de prueba.

V. Conclusiones

La prueba pericial es un instituto complejo que requiere de un análisis profundo.

En el Uruguay se plantea una problemática probatoria ante los informes de parte, lo cual genera preocupación en todos los operados jurídicos que diariamente se ven enfrentados a esta discusión que no es meramente teórica, sino que tiene implicaciones procesales de gran relevancia.

Por lo pronto, es necesario cuestionar la tesis que atribuye valor probatorio a una pericia exclusivamente fundado en si el experto es perito de parte o perito oficial. La respuesta correcta que da la ciencia no depende de si el perito es de parte o es oficial.

Naturalmente, en algunos casos podrá favorecer a la parte que presenta ese informe, pero lo importante es tener presente que se trata de una cuestión científica. En otras palabras, el mero hecho de que en el proceso se acu-

(13) SOBA (2016: 269-272) plantea la necesidad de una regulación más precisa en relación a los mecanismos de control de la prueba pericial. En efecto, advierte que “se debería incluir una referencia más afinada en las normas a las formas y oportunidades en las que se tramitan aclaraciones, ampliaciones o impugnaciones. Así como la (re)organización del procedimiento para la realización de nuevas pericias. Con la regulación actual del art. 183 del CGP no queda del todo claro cuál es la consecuencia que tiene la impugnación respecto de un dictamen pericial que ya ha sido incorporado al expediente” (...) “También en sede control de la prueba pericial, se entiende inconveniente – por breve – el plazo de tres días para pedir aclaraciones o ampliaciones o, eventualmente, impugnar la pericia aportando pruebas que fundamenten la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje (CGP, art. 183). El control de la prueba pericial es, pues, un tema que no se debe minimizar, y que se puede tornar sumamente complejo si se aspira a que sea realizado correctamente”.

da a un perito que no está relacionado con las partes, no asegura la calidad de la prueba pericial. En conclusión, no podemos inferir que los expertos que no tienen relación con las partes emitirán dictámenes periciales de mayor calidad que la pericia de parte.

Resulta necesario que los jueces valoren todos los informes (tanto oficiales como de parte si los hubiera) y que se exterioricen las razones por las cuales corresponde priorizar en la valoración un informe por sobre otro y cuáles son los motivos por los que no resultaría razonable aplicar los fundamentos técnicos expresados en el informe de parte.

Por ello, considero necesario repensar esta figura en Uruguay y abordar un análisis que probablemente derive en una modificación legislativa (utilizando los insumos de legislaciones comparadas). De esta forma, desterrar el debate respecto de si la pericia de parte constituye o no prueba, regulando su admisión, producción y valoración como medio de prueba.

Referencias bibliográficas

- ABAL, A. (2015): *Derecho Procesal*, Tomo IV, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.
- ALMEIDA, R. (2022): *La pericia de parte: prueba, no alegación*, inédito, Uruguay.
- CARDINAL, F., KLETT, S., (1997): “El informe del asesor técnico de la parte: su naturaleza jurídica y valoración”, en *IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Rivera, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.
- DUCE, M., (2013): *La prueba pericial. Aspectos legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales penales acusatorios*, Ediciones Didot, Chile.
- FACAL, A., RODRÍGUEZ, M., RIVERO, I., (2022): *Tres estudios sobre la prueba*, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.
- KLETT, S.; BALUGA, C., ÁLVAREZ, F., CASTILLO, I., (2000): “Principios de la prueba en el sistema procesal civil”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* Nro. 1/2000, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.
- LANDONI SOSA - Director - GARDERES, S., GOMES, F., GONZALEZ, M., PRATO, M., y VALENTIN, G., (2003): *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado, con jurisprudencia*, Vol II-A, Editorial B de F, Uruguay.
- SOBA BRACESCO, I., (2003): “La prueba pericial y el informe del asesor de parte en el proceso contencioso administrativo de anulación”, en *XVI*

Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay.

SOBA BRACESCO, I., (2016): *Regulación de causalidad y prueba pericial*, La Ley, Uruguay.

VÁZQUEZ, C., (2015): *De la prueba científica a la prueba judicial*, Marcial Pons, España.

VÁZQUEZ, C., (2017): “El perito de confianza de los jueces”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. IX. Nº 18, Colombia.

VÁZQUEZ, C., (2018): “*La im/parcialidad pericial y otras cuestiones afines. confiabilidad, desacuerdos y sesgos de los expertos*”, *Revista Isonomía* No. 48, México.

VÉSCOVI, E., - Director -, DE HEGEDUS, M., KLETT, S., SIMÓN, L., PEREIRA CAMPOS, S., (1998): *Código General del Proceso comentado, anotado y concordado*, Editorial Abaco, Argentina.